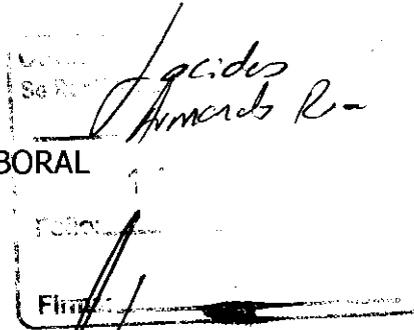


Original 2

Bello, Ant., 10 de octubre de 2016

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL  
Medellín

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LÁCIDES ARMANDO RÚA MIRA

ACCIONADA: DIRECTORA DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, Sra. MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS, o quien haga sus veces, Universidad de Pamplona y quienes se lleguen a vincular por pasiva.

8.152.453 220505 Juez Promiscuo Municipal 796,29 No Aprobó

LÁCIDES ARMANDO RÚA MIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 8.152.453 de Santa Rosa de Osos, Ant., vecino del Municipio de Bello, Ant., en forma respetuosa y a través de éste escrito, promuevo ante ustedes acción de tutela en contra de la Unidad de Carrera Judicial, entidad dependiente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, así como contra quienes el distinguido Despacho considere han de ser vinculados por pasiva, con miras a lograr protección constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos,

### HECHOS

PRIMERO: Es de conocimiento público que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el año 2013, dio apertura la Convocatoria Nro. 22, lo cual hizo a través del acuerdo PSAA-13-9939 del 25 de junio de ese año. En este se reglamentó el proceso de selección de funcionarios de la Rama Judicial, para lo cual contrató los servicios de la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO: Me inscribí para concursar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, cargo que se identificó con el código Nro. 220505. Una vez fui admitido procedí a presentar la prueba de conocimientos, la cual tuvo lugar el día 07 de diciembre de 2014 y mediante resolución Nro. CJREA15-15-20 del 12 de febrero de 2015, se me otorgo un puntaje de **796,29** puntos, reprobando el examen.

TERCERO: El 25 de julio de 2016, la entidad demandada emitió la resolución Nro. CJRES16-355, en cumplimiento de una orden judicial, publicando los nuevos resultados de la prueba de conocimiento aplicada el 07 de diciembre de 2014, tras la inclusión y calificación de algunas preguntas que habían sido eliminadas en dicha prueba, modificándoseme el puntaje obtenido a **799.47** puntos, con el cual tampoco apruebo el examen.

CUARTO: En contra de la resolución a que refiere el numeral anterior, interpose oportunamente recurso de reposición, buscando la recalificación de la prueba presentada, en aras de obtener el puntaje mínimo requerido o uno superior, para continuar en el concurso.

QUINTO: El objeto y los argumentos del recurso fueron en síntesis los siguientes: “[...]solicitar se recalifique mi prueba de conocimientos, revisando nuevamente y con el mayor cuidado posible los ítems calificables de la prueba, con especial énfasis en aquellos que inicialmente habían sido retirados del examen, bien por falta de opción de respuesta posible, por estar deficientemente redactados, o por errores ortográficos y/o ambigüedades, y que fueron incluidos o debieron serlo, dentro del total de los ítems calificables; verificando en cuales obtuve respuesta positiva, tanto de éstos como del total de la prueba, procediendo luego a aplicar la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada, para corroborar así el resultado final del total de la prueba[...].”

SEXTO: A la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no he obtenido resolución en concreto respecto a lo que fue el objeto de mi recurso de reposición interpuesto; no obstante la resolución Nro. CJRES16-355 del 25 de julio pasado, haber sido revocada mediante la resolución Nro. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, como más adelante se precisará. **Por lo cual mi pretensión a través de la presente acción constitucional no está encaminada a la revocatoria de la resolución en mención, pues la misma ya se dio, sino a la revisión y reclasificación de mi examen en concreto como se precisará en el acápite respectivo.**

SÉPTIMO: Se reitera que la resolución Nro. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se deja sin efectos, entre otras, la resolución Nro. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 y cobran vigencia las resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252, ambas de 2015, por medio de las cuales se asignaron los iniciales puntajes de la prueba, de donde se deduce que en últimas la calificación final de mi prueba de conocimiento quedó en 796,29, según lo aquí expuesto.

OCTAVO: Conforme a lo expuesto, mi examen debe de ser recalificado de acuerdo a las directrices del referido fallo del Consejo de Estado, para lo cual la Universidad de Pamplona ha de remitir a la Unidad de Carrera, el listado de las preguntas excluidas inicialmente y que el Consejo de estado ordenó incluir, cuáles de éstas he respondido acertadamente, para que la Unidad de carrera proceda a reclasificarme de acuerdo al nuevo puntaje obtenido con dicha revisión; y de ser necesario se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas, con la respectiva calificación, como en acápite de pruebas se solicita.

NOVENO: Conforme a las resueltas de la resolución Nro. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, como ya se indicó, cobró validez la primera calificación asignada mediante la resolución Nro. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, que me otorgo un puntaje de **796,29**, y en consecuencia en mi caso no se ha dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado que ordena incluir las preguntas excluidas.

DECIMO: En la resolución Nro. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, se dice que la misma no es objeto de ningún recurso en la vía gubernativa, por lo

que no me queda otro recurso que agotar la tutela para salir en defensa de mis derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que la acción de reparación y restablecimiento del derecho y/o la vía ordinaria ante lo Contencioso Administrativo, no resultaría un mecanismo idóneo para la salvaguarda de mis derechos, dado el perjuicio irremediable que se me causaría.

### **SOLICITUD DE PROTECCIÓN**

PRIMERA: Que mediante sentencia se protejan los derechos fundamentales: al debido proceso la igualdad, al trabajo, y al acceso a los cargos públicos, violentados por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la protección, se ordene a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, recalificar la prueba de conocimientos por mí presentada el 07 de diciembre de 2014 dentro del referido concurso, asignándole el puntaje obtenido en aquellas preguntas que inicialmente habían sido excluidas y que conforme al fallo del Consejo de Estado debieron ser nuevamente incluidas, por cuanto el error no fue ocasionado por el concursante, no pudiendo trasladarse a éste las consecuencias negativas del error de quien diseñó la prueba.

TERCERA: Para lo anterior se ordene a la Universidad de Pamplona, que remita a la Unidad de Carrera el listado de las preguntas inicialmente excluidas de la prueba, con indicación de aquellas que respondí en forma correcta y el puntaje obtenido en cada una de éstas, para que la Unidad de Carrera proceda a hacer mi reclasificación con el puntaje final obtenido, después de hacer la recalificación.

CUARTA: Consecuencia de lo anterior, que se deje sin efecto la resolución Nro. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, en lo que a mi caso respecta, y se emita nuevo acto administrativo asignando el nuevo puntaje obtenido, y en todo caso se informe con toda claridad la calificación definitiva, notificándome lo mismo en legal forma.

QUINTA: Las demás órdenes que esa distinguida dependencia estime procedentes en orden a la protección de los derechos fundamentales invocados u otros que se consideren violentados por las accionadas, como permitir la inscripción y participación en el curso de formación judicial inicial, con ocasión del concurso de méritos a que refiere la tutela; todo teniendo en cuenta que el error del constructor de la prueba no puede afectar al concursante y que las falencias advertidas en las preguntas excluidas, al incluirlas nuevamente no darían lugar a otorgar una calificación negativa, pues en razón de tales falencias no se puede concluir que la opción correcta que señalé quien construyó la prueba, en efecto era la correcta.

### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Con fundamento en lo que prescribe el Dcto. 2591 de 1991 en tal sentido, y a efectos de evitar se me cause un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente se ordene suspender el desarrollo del VII curso de formación judicial inicial, que según el cronograma de la convocatoria publicada en la página web de la Rama Judicial, iniciará el próximo 05 de noviembre y terminará el 30 de junio de 2017,

hasta tanto se resuelva de manera definitiva con providencia en firme, la presente acción constitucional; en su defecto que se suspendan o amplíen los términos de inscripción a dicho curso, a efectos que en firme el fallo de tutela favorable a mis pretensiones, se me permita la inscripción y participación en el mismo.

### **FUNDAMENTO LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:**

Como fundamentos legales y jurisprudenciales de la presente acción, téngase en cuenta entre otros, el Art. 86 de la C.P., el Dcto. 2591 de 1991 y los pronunciamientos de las Altas Cortes como la Constitucional, al referirse a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en los que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos; temas que ha tratado en pronunciamientos como la sentencia T-315 de 1998

Igual la misma Corporación, ha reconocido que la vulneración del derecho al acceso y participación de cargos públicos ocurre cuando las autoridades, desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos. Además ha señalado que una acción contenciosa administrativa no resulta idónea para la protección de los derechos fundamentales, precisando en tal sentido a través de la Sentencia T-507 de 2012:

“[...]Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, **debido proceso** y, **al acceso y participación en cargos públicos**, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, **no se resarce por medio del mecanismo ordinario**, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”<sup>1</sup>

De allí que sea posible señalar que “(...) **existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera** en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino

<sup>1</sup> C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En dicha sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se había adicionado el artículo 125 de la Constitución Política. Dicha norma no superó el juicio de sustitución, por lo que se consideró que era inexecutable.

4

también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos[...]"<sup>2</sup>

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se considere y decrete como pruebas las siguientes para cuanto se considere del caso:

1. Las resoluciones mencionadas en el escrito de tutela y sus anexos, especialmente las Nro.: CJREA15-15-20 del 12 de febrero de 2015; CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 y CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, las cuales están disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>

2. OFICIOS:

De considerarlo necesario y pertinente solicito respetuosamente, se ordene a las accionadas se sirvan allegar con destino al presente proceso:

- Las preguntas que se excluyeron inicialmente de mi calificación, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad.

-Se sirva certificar cuáles preguntas de éstas respondí acertadamente y cuáles fueron los puntajes obtenidos en las mismas.

- Se sirva certificar de las preguntas excluidas inicialmente, cuál era la respuesta correcta, y porqué, si los errores al construir las mismas no permitían una opción correcta, o cualquiera de las opciones podía serlo.

- Se sirva enviar el cuestionario de preguntas y la hoja de respuestas con su respectiva calificación; y/o que las accionadas se sirvan exhibir ante ese Juez constitucional los cuadernillos de preguntas y respuestas y la calificación del examen (con las medidas de seguridad que consideren) para verificar cuantas y cuales fueron respondidas correctamente y el puntaje asignado a cada una, especialmente en lo que hace relación a las que habían sido excluidas.

### **COMPETENCIA**

<sup>2</sup> SU-613 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett. En dicha oportunidad la Corte estudio el caso de una persona que no había sido nombrado como Magistrado de Tribunal, pese a que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos para ello, sin que se sostuviera razón alguna para excluirlo del nombramiento. Así las cosas, la Corte estudió la procedencia de la acción y concluyó que se le habían desconocido los derechos fundamentales al actor.

Es del Tribunal, en tanto que se trata de una entidad del orden Nacional, como lo es la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, dependencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

### MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra demanda de acción de tutela con base en los mismos hechos y por la misma causa que dan origen a la presente acción.

### NOTIFICACIONES

**Accionante:** Calle 47 Nro. 48-51 Of. 407 de Bello. Cel: 3117437420 ó 4521742 ó Correo Electrónico: lacho1967@gmail.com.

**La Unidad Administrativa de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:** Calle 12 Nro. 7-65, Palacio de Justicia, Bogotá, D.C. e-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Universidad de Pamplona:** Calle 71, 11-51, Bogotá, D.C. e-mail: [información@unipamplona.edu.com](mailto:información@unipamplona.edu.com)  
[Cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:Cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co)  
[juridicarama@unipamplona.gov.co](mailto:juridicarama@unipamplona.gov.co)

Atentamente,

Lacides Gdo. Riva of  
LACIDES ARMANDO RUA MIRA  
C.c. 8.152.453 de Sta. Rosa de O., Ant.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
BELLO (ANT)  
De \_\_\_\_\_ de 20 1 0 OCT 2016  
El anterior escrito fue presentado personalmente por: Lacides Armando Riva Mira  
Quien se identifica con el documento No 8.152.453  
En la fecha: \_\_\_\_\_ a las: \_\_\_\_\_  
[Firma]  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA SEXTA DE DECISION LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	LÁCIDES ARMANDO RÚA MIRA
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
<b>RADICADO</b>	05001 2205 <b>000 2016 00756 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No <b>304</b> de 2016
<b>DECISIÓN</b>	Remite tutela al Tribunal Superior de Barranquilla

**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

La acción de amparo de la referencia, fue recibida por esta Sala, en la fecha.

Lácides Armando Rúa Mira, instauró acción de tutela pretendiendo se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos; en consecuencia solicita se recalifique la prueba de conocimiento presentada el 7 de diciembre de 2014 dentro de la convocatoria Nro. 22, asignándole el puntaje obtenido en las preguntas que inicialmente habían sido excluidas y que conforme al fallo del Consejo de Estado debieron ser nuevamente incluidas; se le ordene a la Universidad de Pamplona, que remita a la Unidad de Carrera el

listado de las preguntas inicialmente excluidas de la prueba, con la indicación de las que respondió en forma correcta y el puntaje obtenido en cada una, para que la Unidad de Carrera efectúe su reclasificación con el puntaje final obtenido, y después de ello, se deje sin efecto la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 y se emita un nuevo acto administrativo asignándole el nuevo puntaje.

Para fundamentar su pretensión expuso que se inscribió a la Convocatoria Nacional Nº 22 de la Rama Judicial, destinada a proveer los cargos de funcionarios judiciales a través del concurso de méritos, postulándose al cargo de Juez Promiscuo Municipal, trámite en el cual presentó la prueba de conocimientos y obtuvo 796.29 puntos.

Afirma que el 26 de julio de 2016, en cumplimiento de orden judicial, la accionada emitió Resolución No CJRES16-355, a través de la cual se publicaron los nuevos resultados de la prueba de conocimiento, modificándole el puntaje a 799.47, por lo cual presentó recurso de reposición, solicitando la recalificación y así obtener el puntaje mínimo requerido o superior, para así continuar con el concurso, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Aduce que por medio de la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, se dejó sin efecto la Resolución CJRES16-355 de 2016, cobrando vigencia los actos administrativos por medio de los cuales se le asignó el puntaje de 796.29, razón por la cual debe ser reclasificado de acuerdo con las directrices

emitidas por el Consejo de Estado.

Así, el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que al adicionar el Decreto 1069 de 2015, estipuló:

*"Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".*

De acuerdo con lo esbozado, la preceptiva transcrita, y las pretensiones que se le ponen en conocimiento a la Sala, ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en autos ATL 3592 de 2016 y ATL 3297 - 2016, declaró la nulidad de lo actuado dentro de dos acciones de tutela de similar naturaleza y ordenó la remisión de las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la medida en que constató que fue el primer despacho judicial que conoció de una acción que perseguía los mismos intereses de la que se encontraba analizando.

Así las cosas, dado que la acción de la referencia que le correspondió por reparto a esta Sala, pretende atacar la Convocatoria Nro 22 y en consecuencia obtener una reclasificación, se considera que la misma debe ser remitida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Doctora Luz Myriam Reyes Casas, antes despacho del Doctor Diego Omar Pérez Salas, a fin de que asuma su conocimiento.

Notifíquese al accionante, por el medio más ágil

Cúmplase,

  
**LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**  
Magistrada Sala Laboral



Medellinsala Laboral &lt;salalaboralsecretaria@gmail.com&gt;

**NOTIFICACIÓN AUTO ACCIÓN DE TUTELA 2016-756**

Tribunal de Medellín Sala Laboral <salalaboralsecretaria@gmail.com>  
Para: lacho1967@gmail.com

13 de octubre de 2016, 13:32

Medellin, 13 de octubre de 2016

Oficio Nro. T-18843

Señor

**LÁCIDES ARMANDO RÚA MIRA**

Calle 47 N° 48 – 51 Of. 407

Bello, Ant.

REF : ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 05001 22 05 000 2016 00759 00

Accionante : LÁCIDES ARMANDO RÚA MIRA

Accionado : UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**NOTIFÍCOLE** el auto proferido el doce (12) de octubre del presente año por la H. MAGISTRADA Dra. **LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL** dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual resolvió:

*[D]ado que la acción de la referencia que le correspondió por reparto a esta Sala, pretende atacar la Convocatoria N° 22 y en consecuencia obtener una reclasificación, se considera que la misma debe ser remitida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Doctora Luz Myriam Reyes Casas, antes despacho del Doctor Diego Omar Perez Salas, a fin de que asuma su conocimiento.*

Cordialmente,

RUBÉN DARIÓ LÓPEZ BURGOS

Secretario Sala Laboral

Notificado Correo electrónico lacho1967@gmail.com

**SECRETARÍA SALA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
Edificio Rodrigo Lara Bonilla. Calle 49 Nro. 51-52. Piso 4. Medellín - Ant.  
Telefax (4) 5121937 – 5121940.  
Notificaciones judiciales: [salalaboralsecretaria@gmail.com](mailto:salalaboralsecretaria@gmail.com)

**Horario de atención:** Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 pm a 5:00 p.m. "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". Art. 109 CGP.

 **Auto Tutela 2016-756 Remite competencia.pdf**  
1055K